

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

relativa a la aplicación de la Recomendación de la Comisión sobre la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluido el código práctico encaminado a combatir el acoso sexual

(92/C 27/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el Consejo adoptó el 29 de mayo de 1990 una Resolución relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo ⁽¹⁾;

Considerando que la Comisión formuló el 27 de noviembre de 1991 una Recomendación sobre la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo ⁽²⁾ que va acompañada de un código práctico encaminado a combatir el acoso sexual;

Considerando que el Consejo adoptó el 21 de mayo de 1991 una Resolución relativa al tercer programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1991—1995) ⁽³⁾;

Considerando que el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social adoptaron el 22 de octubre de 1991 y el 30 de octubre de 1991, respectivamente, una Resolución ⁽⁴⁾ y un Dictamen ⁽⁵⁾ relativos a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo;

Considerando que es conveniente intensificar y desarrollar los esfuerzos ya realizados para fomentar la integración de la mujer en el mercado del trabajo; que el acoso sexual constituye un problema grave para un gran número de mujeres que trabajan en la Comunidad y obstaculiza su integración plena en la vida activa;

1. APOYA el objetivo general a que se refiere la Recomendación de la Comisión;
2. INVITA a los Estados miembros a desarrollar y a poner en práctica políticas coherentes integradas para prevenir y luchar contra el acoso sexual en el trabajo, teniendo en cuenta la citada Recomendación de la Comisión;
3. INVITA a la Comisión:
 - a) a promover un intercambio idóneo de informaciones con el fin de desarrollar los conocimientos y experiencias existentes en los Estados miembros en materia de prevención y lucha contra el acoso sexual en el trabajo;
 - b) a estudiar unos criterios de evaluación que permitan apreciar la eficacia de las medidas tomadas en los Estados miembros, teniendo en cuenta criterios ya existentes en ellos;
 - c) a que se esfuerce en aplicar, en el momento de redactar el informe contemplado en el artículo 4 de la Recomendación de la Comisión, los criterios a que hace referencia la letra b);
 - d) a presentar el informe que se contempla en el artículo 4 de la Recomendación de la Comisión, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar tres años después de la adopción de la presente Declaración.

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 27. 6. 1990, p. 3.

⁽²⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 142 de 31. 5. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº C 305 de 25. 11. 1991.

⁽⁵⁾ DO nº C 14 de 20. 1. 1992.